5113 ORDEN de 8 de marzo de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de febrero de 2000, por el que se aprueban determinadas tarifas de los servicios de inteligencia de red aplicables por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Fomento, adoptó el 24 de febrero de 2000 un Acuerdo por el que se aprueban determinadas tarifas de los servicios de inteligencia de red aplicables por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, he dispuesto la publicación del precitado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos anexo a esta Orden.

Madrid, 8 de marzo de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se aprueban determinadas tarifas de los servicios de inteligencia de red aplicables por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal»

«Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» ha presentado ante el Ministerio de Fomento propuesta para la aprobación de tarifas para los servicios de inteligencia de red «IRIS», en la que fundamentalmente se contempla reducir las cuotas de conexión y mensuales de abono aplicables a dichos servicios.

El artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, dispone que la aprobación de las variaciones de los precios incluidos en su anexo 1, entre los que se encuentran

las tarifas de servicios de telecomunicación, se realizará por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Esta atribución para fijar precios, sean fijos, máximos o mínimos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, está prevista también en la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, según la redacción dada por el artículo 94, apartado catorce, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado.

Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de febrero de 2000, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se aprueban, con carácter de máximas, las tarifas de los servicios de inteligencia de red que se recogen en el anexo al presente Acuerdo.

Segundo.—Hasta tanto entran en vigor las tarifas comunicadas en la forma establecida en el apartado 9 del anexo a este Acuerdo, continuarán vigentes las aprobadas para estos servicios mediante Orden del Ministerio de Fomento de 26 de octubre de 1999.

Tercero.—A los importes de estas tarifas, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Cuarto.—A los efectos de las tarifas afectadas, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Quinto.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente Acuerdo será publicado como Orden del Ministro de Fomento y entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Tarifas máximas para los servicios de inteligencia de red «Servicios IRIS»

- Servicio de cobro revertido automático (línea 900), servicio de llamada compartida (línea 901) y servicio número universal (líneas 902)
- 1.1 Altas iniciales y cuotas mensuales de abono.—Por cada unidad de concepto de las que se indican se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Alta inicial		C. abono mensual	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Número 900 ó 901	Asignado por Telefónica	6.200	37,2628	3.200	19,2324
ó 902	Elegido por el abonado	16.000	96,1619	4.500	27,0455
Terminación	El número de la RTB/RI	800	4,8081	300	1,8030
	En locución	1.000	6,0101	100	0,6010
Selección área provincial Acceso restringido por c. s. * Multidestino s/selección posterior Multidestino s/origen provincial Multidestino s/día de la semana		8.100	48,6820	3.200	19,2324
		8.500	51,0860	3.700	22,2374
		7.700	46,2779	3.100	18,6314
		7.500	45,0759	3.100	18,6314
		2.900	17,4294	1.200	7,2121

Consents	Alta inicial		C. abono mensual	
Concepto	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Multidestino s/hora Multidestino s/porcentaje Desvío alternativo por t.o./no contesta Desvío alternativo por t.o.s./d. y hora Desvío alternativo por comando Colas de espera Destinos alternativos Planes alternativos Locuciones personalizadas Acceso digital	2.900 750 2.500 750 900 300 3.800 43.000	17,4294 17,4294 4,5076 15,0253 4,5076 5,4091 1,8030 22,8385 258,4352 3.606,0726	1.200 1.200 300 1.000 300 450 150 1.500 	7,2121 7,2121 1,8030 6,0101 1,8030 2,7046 0,9015 9,0152 — 342,5769

^{*} Estas facilidades sólo se comercializan en el servicio 900.

El abono básico para estos servicios estará constituido por «un número 900, 901 ó 902 más una terminación».

1.2 Cambios.—Siempre que el abonado solicite realizar modificaciones en la configuración de su abono, independientemente del número de cambios efectuados, devengará la cantidad de 8.000 pesetas (48,0810 euros) en concepto de «cambio de configuración».

En aquellos casos en los que la modificación lleve implícita la contratación de nuevos conceptos, adicionalmente a la cuota anteriormente aludida de «cambio de configuración» se devengará la correspondiente «alta inicial».

El cambio de «número universal asignado por Telefónica» a «número universal elegido por el abonado», llevará adicionado a la cuota de «cambio de configuración» la diferencia entre el alta inicial de ambas modalidades. Los restantes casos posibles de cambio de número únicamente devengarán la «cuota de cambio de configuración».

Las activaciones de los planes alternativos y de los desvíos alternativos por comando devengarán, por cada activación, la cantidad de 5.000 pesetas (30,0506 euros) en concepto de «cuota de activación».

1.3 Servicio medido.

1.3.1 Línea 900.—En función del nivel de servicio elegido, caracterizado por el valor de dígito A del número 900AXXXXX, se aplicarán las siguientes tarifas:

Nivel 1: Línea 900A (A = 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

		Tarifa llamado (2)			
Ámbito de tarificación	Tarifa Ilamante	Por establecimiento Ilamada —	Tarificación por segundo adicional — (Pesetas/minuto)/(euros/minuto)		
		Pesetas/euros	Horario reducido	Horario normal	
Nacional.	Nula.	15,0/0,0902	6,70/0,0403	15,08/0,0906	
Internacional (1).	Nula.	Mismas tarifas s	servicio automáti	co internacional.	
Acceso desde red móvil.	Nula.	15,0/0,0902	31,99/0,1923	59,99/0,3605	

Horarios de tarificación para el ámbito nacional:

Normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas. Reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Horarios de tarificación para el ámbito internacional: Mismos horarios que los del servicio telefónico fijo disponible al público, de ámbito internacional.

Nivel 2: Línea 900A (A = 7)

		Tarifa llamado (2)			
Ámbito de tarificación	Tarifa Ilamante	Por establecimiento llamada	Tarificación por segundo adicional (Pesetas/minuto)/(euros/minuto)		
		Pesetas/euros	Horario reducido	Horario normal	
Interprovincial.	Nula. Nula.	13,0/0,0781 15,0/0,0902	1,97/0,0118 10,38/0,0624	4,17/0,0251 25,00/0,1503	
Internacional (1).	Nula.	Mismas tarifas servicio automático internaci			
Acceso desde red móvil.	Nula.	15,0/0,0902	31,99/0,1923	59,99/0,3605	

Horarios de tarificación para el ámbito nacional:

Normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Horarios de tarificación para el ámbito internacional: Mismos horarios que los del servicio telefónico fijo disponible al público, de ámbito internacional.

1.3.2 Línea 901.—En función del nivel de servicio elegido, caracterizado por el valor del dígito A del número 901AXXXXX, se aplicarán las siguientes tarifas:

Nivel 1: Línea 901A (A=1, 2 y 3).

Ámbito de tarificación	Tarifa llamante			
	Por establecimiento Ilamada	Tarificación por segundo adicional — (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
	Pesetas/euros	Horario reducido	Horario normal	
Nacional Internacional	7,5/0,0451 7,5/0,0451	3,35/0,0201 3,35/0,0201	7,54/0,0453 7,54/0,0453	

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

	Tarifa llamado (3)			
Ámbito de tarificación	Por establecimiento Ilamada	Tarificación por segundo adicional (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
	Pesetas/euros	Horario reducido	Horario normal	
Nacional	7,5/0,0451	3,35/0,0201	7,54/0,0453	
Internacional (1)	Mismas tarifas servicio automático internacional			

Nivel 2: Línea 2: Línea 901A (A=5).

Horarios de tarificación para el ámbito nacional:

Normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Horarios de tarificación para el ámbito internacional:

Mismos horarios que los del servicio telefónico fijo disponible al público, de ámbito internacional.

	Tarifa llamante (3)				
Ámbito de aplicación	Por establecimiento de llamada — Pesetas/Euros	Franquicia (número de segundos sin coste adicional al inicial)	Tarificación por segundo adicional — (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
	r osotasy Euros	Sin desire delicional di lillolari	Horario reducido	Horario normal	
Intraprovincial Interprovincial Internacional (1)	11,4/0,0685 11,4/0,0685 11,4/0,0685	160 160 160	1,64/0,0099 1,64/0,0099 1,64/0,0099	4,00/0,0240 4,00/0,0240 4,00/0,0240	

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a dieciocho horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de dieciocho a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

	Tarifa llamado (3)			
Ámbito de tarificación	Por establecimiento	Tarificación por segundo adicional		
Ambito de tarificación	llamada — Pesetas/euros	(Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
		Horario reducido	Horario normal	
Intraprovincial Interprovincial	1,6/0,0096 3,6/0,0216	1,78/0,0107 10,20/0,0613	3,71/0,0223 24,51/0,1473	
Internacional (1)	1) Mismas tarifas servicio automático internacio			

Horarios de tarificación para el ámbito nacional:

Normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas. Reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Horarios de tarificación para el ámbito internacional: Mismos horarios que los del servicio telefónico fijo disponible al público, de ámbito internacional.

1.3.3 Línea 902.

Ámbito de tarificación	Tarifa llamante				
	Por establecimiento Ilamada — Pesetas/euros	Tarificación por segundo adicional — (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)			
	resetas/euros	Horario reducido	Horario normal		
Nacional Internacional	15,0/0,0902 15,0/0,0902	6,70/0,0403 6,70/0,0403	15,08/0,0906 15,08/0,0906		

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Ámbito de tarificación	Tarifa llamado (4)
Nacional Internacional (1)	Nula. Mismas tarifas servicio automático internacional.

Horarios de tarificación para el ámbito nacional:

Normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Horarios de tarificación para el ámbito internacional:

Mismos horarios que los del servicio telefónico fijo disponible al público, de ámbito internacional.

Notas:

- (1) Las tarifas indicadas se aplicarán a las llamadas con origen en España y destino a otros países.
- (2) Las llamadas completadas en locuciones contratadas por el abonado, tarificarán en concepto de servicio medido 11,4 pesetas (0,0685 euros) en el caso de locuciones estándar y 17,1 pesetas (0,1028 euros) si se trata de locuciones personalizadas.
- (3) Las llamadas completadas en locuciones contratadas por el abonado, no tarificarán en concepto de servicio medido al abonado llamado en el caso de locuciones estándar y tarificarán 5,7 pesetas (0,0343 euros) si se trata de locuciones personalizadas.
- (4) Las llamadas completadas en locuciones contratadas por el abonado no tarificarán en concepto de servicio medido para el abonado llamado.

Llamadas desde otros países:

Las numeraciones de estos servicios (líneas 900, 901 y 902) pueden ser accedidas desde algunos países como numeración regular de España. En estos casos, a los usuarios llamantes se les aplicarán en el país de origen los mismos criterios tarifarios establecidos para las llamadas dirigidas al resto de las numeraciones regulares de España, y a los abonados españoles de estos servicios que las reciben, se les aplicará la tarifa metropolitana o la tarifa internacional del servicio telefónico, según que el destino final de dichas llamadas se encuentre en España o en otro país, respectivamente.

1.3.4 Descuentos por volumen para las líneas 900 y 901.—Tabla de descuentos:

Consumo men	Porcentaje	
Pesetas	Euros	de descuento
Menos de 25.000 25.000-50.000 50.001-200.000 200.001-500.000 500.001-1.000.000 Más de 1.000.000	Menos de 150,2530 150,2530-300,5061 300,5121-1.202,0242 1.202,0302-3.005,0605 3.005,0665-6.010,1210 Más de 6.010,1210	0 8 9 11 13 15

2. Servicio «línea premier» (líneas 906 y 903)

2.1 Altas iniciales y cuotas mensuales de abono.—Por cada unidad de concepto de las que se indican se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Alt	Alta inicial		C. abono mensual	
	Concepto	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	
Número 906 ó 903	Asignado por Telefónica Elegido por el abonado	6.200 16.000	37,2628 96,1619	3.200 4.500	19,2324 27,0455	
Terminación	En número de la RTB/RI En locución	800 1.000	4,8081 6,0101	300 100	1,8030 0,6010	
Multidestino s/origen prov Multidestino s/día de la se Multidestino s/hora Multidestino s/porcentaje Desvío alternativo por t.o., Desvío alternativo por com Destinos alternativos Planes alternativos Locuciones personalizadas	vincial emana /no contesta s/d y hora nando	8.100 7.500 2.900 2.900 2.900 750 2.500 750 300 3.800 43.000 600.000	48,6820 45,0759 17,4294 17,4294 4,5076 15,0253 4,5076 1,8030 22,8385 258,4352 3.606,0726	3.200 3.100 1.200 1.200 1.200 300 1.000 300 150 1.500 -	19,2324 18,6314 7,2121 7,2121 7,2121 1,8030 6,0101 1,8030 0,9015 9,0152 —	

El Abono Básico para este Servicio 906/903 estará constituido por «un número más una terminación».

2.2 Cambios.—Siempre que el abonado solicite realizar modificaciones en la configuración de su abono, independientemente del número de cambios efectuados, devengará la cantidad de 16.000 pesetas (96,1619 euros), en concepto de «Cambio de Configuración».

En aquellos casos en los que la modificación lleve implícita la contratación de nuevos conceptos, adicionalmente a la cuota anteriormente aludida de «Cambio de Configuración» se devengará la correspondiente «Alta Inicial».

El cambio de «Número Universal Asignado por Telefónica» a «Número Universal elegido por el Abonado», llevará adicionado a la cuota de «Cambio de Configuración» la diferencia entre el Alta Inicial de ambas modalidades. Los restantes casos posibles de Cambio de Número, únicamente devengarán la «Cuota de Cambio de Configuración».

Las activaciones de los Desvíos Alternativos por Comando, devengarán, por cada activación, la cantidad de 5.000 pesetas (30,0506 euros), en concepto de «Cuota de Activación».

2.3 Servicio medido.

Llamadas nacionales	Tarifa llamante				
Niveles de servicio	Por establecimiento Ilamada	Tarificación por segundo adicional (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)			
	Pesetas/euros	Horario reducido	Horario normal		
Nivel 1 (9033 y 9063) Nivel 2 (9064) Nivel 3 (9065)		37,24/0,2238 102,24/0,6145 142,24/0,8549	47,03/0,2827 112,03/0,6733 152,03/0,9137		

Horario normal: Lunes a viernes de ocho a veinte

Horario reducido: Lunes a viernes de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

3. Servicio de telefonía personal (línea 904)

3.1 Altas iniciales y cuotas mensuales de abono.—Por cada unidad de concepto de las que se indican se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Alt	a inicial	C. abono mensual	
	concepto	Pesetas Euros Pesetas Euro		Euros	
Número 904	Asignado por Telefónica Elegido por el abonado	3.900 6.000	23,4395 36,0607	400 1.200	2,4040 7,2121

- 3.2 Cambios.—Siempre que el abonado solicite realizar modificaciones en la configuración de su abono, independientemente del número de cambios efectuados, devengará la cantidad de 4.000 pesetas (24,0405 euros) en concepto de «Cambio de Configuración».
 - 3.3 Servicio medido.
 - 3.3.1 Llamadas a números 904.

Ámbito de tarificación	Tarifa llamante			
	Por establecimiento Ilamada —	Tarificación por segundo adicional — (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
	Pesetas/euros	Horario reducido	Horario normal	
Intraprovincial Interprovincial Internacional (1)		6,70/0,0403 6,70/0,0403 6,70/0,0403	13,44/0,0808 13,44/0,0808 13,44/0,0808	

Horario normal: Lunes a viernes de ocho a veinte horas.

Horario reducido: Lunes a viernes de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Ámbito de tarificación	Tarifa llamado			
	Por establecimiento Ilamada — Pesetas/euros	Tarificación por segundo adicional (Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
		Horario reducido	Horario normal	
Intraprovincial Interprovincial	0	0 3,68/0,0221	0 11,56/0,0695	
Internacional (1)	Mismas tarifas servicio automático internacional			

Horarios de tarificación para el ámbito nacional:

Normal: Lunes a viernes de ocho a veinte horas.

Reducido: Lunes a viernes de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

Horarios de tarificación para el ámbito internacional:

Mismos horarios que los del servicio telefónico fijo disponible al público, de ámbito internacional.

Llamadas desde otros países: Las numeraciones de este Servicio (línea 904) pueden ser accedidas desde algunos países como numeración regular de España. En estos casos, a los usuarios llamantes se les aplicarán en el país de origen los mismos criterios tarifarios establecidos para las llamadas dirigidas al resto de las numeraciones regulares de España, y a los abonados españoles de estos Servicios que las reciben, se les aplicará la tarifa metropolitana o la tarifa internacional del servicio telefónico, según que el destino final de dichas llamadas se encuentre en España o en otro país, respectivamente.

3.3.2 Llamadas de actualización del número de destino o modificación del código de seguridad.—Las llamadas que realicen los abonados a este Servicio al número 082 para actualizar el número de destino sobre el que desean recibir las llamadas dirigidas a su número personal (904), o modificar su código de seguridad, se tarificarán con 11,4 pesetas (0,0685 euros), si las llamadas se realizan desde la red fija y con 57,0 pesetas (0,3426 euros), si se realizan desde cualquier red móvil.

4. Servicio de línea encuesta y tratamiento de llamadas masivas (línea 905)

4.1 Altas iniciales y cuotas mensuales de abono.—Por cada unidad de concepto de las que se indican se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto		Alta inicial		C. abono mensual	
	Concepto	Pesetas	Euros	Euros Pesetas	
Número 905	Asignado por Telefónica	6.200	37,2628	3.200	19,2324
	Elegido por el abonado	16.000	96,1619	4.500	27,0455
Terminación	El número de la RTB/RI	800	4,8081	300	1,8030
	En locución	1.000	6,0101	100	0,6010

⁽¹⁾ Las tarifas indicadas se aplicarán a las llamadas con origen en España y destino a otros países.

Concepto	Alta inicial		C. abono mensual	
Сопсерь	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Planes alternativos Locuciones personalizadas Acceso digital	3.800 43.000 600.000	22,8385 258,4352 3.606,0726	1.500 - 57.000	9,0152 — 342,5769

4.2 Cuotas por utilización del servicio «línea encuesta»:

Módulos por cada media hora de sesión					
Servicio Reserva sesión Sesión realiz					
Básico	1 2	1 2			

Un módulo = 250 pesetas (1,5025 euros).

El servicio básico incluye únicamente dos números y dos locuciones estándar.

Las sesiones y reservas de duración superior a cinco horas llevarán asociadas por cada intervalo de veinticuatro horas la tarifa correspondiente a las mencionadas cinco horas.

4.3 Cambios.—Siempre que el abonado solicite realizar modificaciones en la configuración de su abono, independientemente del número de cambios efectuados, devengará la cantidad de 8.000 pesetas (48,0810 euros) en concepto de «Cambio de configuración».

En aquellos casos en los que la modificación lleve implícita la contratación de nuevos conceptos, adicionalmente a la cuota anteriormente aludida de «Cambio de configuración» se devengará la correspondiente «Alta inicial».

El cambio de «Número universal asignado por Telefónica» a «Número universal elegido por el abonado» llevará adicionado a la cuota de «Cambio de configuración» la diferencia entre el alta inicial de ambas modalidades. Los restantes casos posibles de cambio de número únicamente devengarán la «Cuota de cambio de configuración».

Las activaciones de los «Planes alternativos» y de los «desvíos alternativos por comando» devengarán por cada activación la cantidad de 5.000 pesetas (30,0506 euros) en concepto de «cuota de activación».

4.4 Servicio medido.

Ámbito de tarificación	Tarifa llamante			
	Por establecimiento Ilamada — Pesetas/euros	Tarificación por segundo adicional		
		(Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)		
		Horario reducido	Horario normal	
Nivel 1 (9051)	15,0/0,0902	10,38/0,0624	25,00/0,1503	
Nivel 2 (9055)	45,0 pesetas (0,2705 euros) por llamada (duración limitada a tres minutos)			

Horario normal: Lunes a viernes, de ocho a veinte horas.

Horario reducido: Lunes a viernes, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

5. Tarifas por utilización del servicio soporte

Las tarifas a aplicar por utilización del servicio soporte en los servicios de valor añadido se corresponderán con los siguientes valores:

	Tarifa llamante				
Servicio	Por establecimiento Ilamada — Pesetas/euros	Tarificación por segundo adicional			
Gervicio		(Pesetas/minuto)/(Euros/minuto)			
		Horario reducido	Horario normal		
906/903	15,0/0,0902	7,24/0,0435	17,03/0,1024		
9055	20,0 pesetas (0,1202 euros) por llamada (duración limitada a tres minutos)				

Horario normal: Lunes a viernes de ocho a veinte horas.

Horario reducido: Lunes a viernes de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas; sábados, domingos y festivos de ámbito nacional, durante todo el día.

6. Servicio 900 internacional (servicio internacional de cobro revertido automático)

- 6.1 Altas iniciales y cuotas mensuales de abono.—Las tarifas por estos conceptos serán las fijadas en el punto 1.1 para el Servicio de Cobro Revertido Automático (línea 900).
- 6.2 Cambios.—Las tarifas por estos conceptos serán las fijadas en el punto 1.2 para el Servicio de Cobro Revertido Automático (línea 900).
- 6.3 Servicio medido.—El tráfico recibido por el abonado se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes para el tráfico telefónico automático internacional.

7. Cuota de rehabilitación del servicio

Se estable una cuota de 5.000 pesetas (30,0506 euros), por la rehabilitación de cualquiera de los Servicios de Inteligencia de Red, en aquellos casos en que se haya suspendido el servicio por falta de pago.

8. Cuotas por cambio de domicilio o traslado de accesos digitales

En concepto de Cambio de Domicilio o Traslado de los Accesos Digitales utilizados en algunos de los Servicios de Inteligencia de Red, se aplicarán las siguientes cuotas por cada acceso afectado.

Concepto	Cambio de domicilio		Traslados			
			Mismo local o dependencia		A otro local o dependencia del mismo edificio o a otra nave del mismo recinto	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Por cada acceso digital	221.700	1.332,4438	40.000	240,4048	80.000	480,8097

9. Comunicación de tarifas

Dentro de los límites fijados como tarifas máximas para los servicios de inteligencia de red, «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» comunicará las tarifas que establezca inicialmente y, en su caso, las modificaciones posteriores, así como los programas de descuentos a la Secretaría General de Comunicaciones, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios legalmente establecidas y a los usuarios afectados, al menos, con un mes de antelación a su implantación o modificación.

Las tarifas y programas de descuentos que «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal» establezca de acuerdo con el párrafo anterior cumplirán en todo caso los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5114 REAL DECRETO 322/2000, de 3 de marzo, por el que se modifican las cuantías establecidas en el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.

El artículo 72 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, faculta al Gobierno para que modifique, mediante Real Decreto, las cuantías que el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, establece para determinar la competencia de los órganos que deben resolver procedimientos sancionadores en el ámbito de dicho Estatuto. Dichas cuantías no han sido revisadas en ningún momento desde la entrada en vigor del Estatuto, por lo que resulta imprescindible su actualización, en lo relativo a las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

Por otra parte resulta necesario adaptar la atribución de tales competencias a la actual estructura administrativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que incluye órganos administrativos superiores que no existían en el momento de la promulgación del Estatuto.

El presente Real Decreto se promulga al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Han sido consultados el sector y las Comunidades Autónomas y emitido el informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas que prevé el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes.

Los procedimientos administrativos sancionadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 25/1970, en los casos en que sea competente la Administración General del Estado, serán resueltos por:

- a) El órgano competente para acordar su iniciación, cuando la cuantía total de las sanciones propuestas por el instructor del procedimiento no sea superior a 500.000 pesetas (3.005,060521 euros).
- b) El Director general de Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 500.000 pesetas y no supere los 10.000.000 de pesetas (60.101,210438 euros).
- c) El Secretario general de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 10.000.000 de pesetas y no supere los 50.000.000 de pesetas (300.506,052191 euros).
- d) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas y no supere los 100.000.000 de pesetas (601.012,104383 euros)
- e) El Consejo de Ministros, cuando dicha cuantía exceda de 100.000.000 de pesetas o cuando se proponga como sanción la suspensión temporal del ejercicio de la empresa.

Disposición adicional única. Título competencial.

El presente Real Decreto se promulga al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación.

La presente disposición será de aplicación, asimismo, a los expedientes sancionadores, y recursos, que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.